

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0333/2018**

**EXPEDIENTE: 042/2017 SEGUNDA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA  
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0333/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de 9 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **042/2017**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-47, DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural en el mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 9 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente expediente, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.- - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -*

***TERCERO.-** Se reconoce la **LEGALIDAD** y **VALIDEZ** del acta de infracción de folio **\*\*\*\*\***, de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial Félix Quirino Ramírez Jarquín, con número estadístico PV-47, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -*

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE -----.”**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal en el mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 9 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **042/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

**TERCERO.** Son **fundados** aquellos motivos de inconformidad en los que la recurrente indicó que le causa agravio la determinación contenida en la parte relativa del considerando cuarto de la sentencia alzada, misma que transcribe, y en la que la Primera Instancia estimó que el acta de infracción impugnada, contiene nombre y facultad de quien la formula, así como la calle y colonia donde se realizó la misma;

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

exponiendo al respecto de manera esencial la recurrente, que el acta de infracción, adolece del lugar exacto donde se cometió la infracción, al no haberse señalado en el cuerpo de la misma, si fue en el Municipio de Oaxaca de Juárez o en algún otro Municipio.

Continúa sus manifestaciones aduciendo, que es ilegal la determinación de la Primera Instancia realizada en el sentido de que en el acta de infracción el Policía Vial invocó como fundamento el artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en relación con el código de cobro V-145 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez; porque con tal determinación se mejora la fundamentación del acta de infracción, toda vez que, de dicho acto, no se advierte que se haya hecho referencia que el código V.145 corresponda a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez. Apoya esta alegación en el criterio de rubro: *“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



**Asiste razón** a la recurrente, toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente natural, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, especialmente del acta de infracción con folio 005594 de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete impugnada, agregada a foja (8 del expediente natural), se advierte que la autoridad emisora Policía Vial con número PV-47, omitió señalar el lugar exacto donde se cometió la infracción; porque únicamente indicó la calle y la colonia; *“UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE COMETE LA INFRACCIÓN: M. Doblado esq. Av. Independencia”* *“COLONIA O AGENCIA: Centro”*, como además lo puntualizó el A quo.

Del mismo modo, en cuanto a la fundamentación y motivación, se advierte que la demandada señaló en los cuadros correspondientes: *“MOTIVACIÓN: Por estacionarse en cajón exclusivo para*

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

personas discapacitadas sin tener el logo” “FUNDAMENTACIÓN: Artículo 86 fracción XXI Del Reglamento De Vialidad para El Municipio De Oaxaca de Juárez en vigor en relación a los Artículos 32 fracción VI, IX, X, XI, de la Ley de ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente”; **sin embargo**, fue omiso en explicar a detalle cómo es que se percató que el vehículo de la aquí recurrente, se encontraba estacionado en un cajón exclusivo y especial para personas con discapacidad y que dicho vehículo no se encontraba debidamente identificado para tal efecto y con el permiso vigente y menos aún explicó, en todo caso, porqué dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y tampoco detalló cómo tal conducta se adecúa a los artículos que invocó.

Es por ello que, el acta de infracción de tránsito folio \*\*\*\*\* de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, incumple con lo estatuido por el artículo 7 fracciones II, V y XI<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque es insuficiente que de manera superficial indique únicamente la calle y colonia de la emisión, sin precisar el lugar exacto, para que en su caso el afectado esté en condiciones de verificar la validez de la fundamentación propuesta; del mismo modo, es insuficiente que sólo refiera que el vehículo se encontraba estacionado en cajón exclusivo para personas discapacitadas, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta, así como adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V.2o. J/32 y I.6o.C J/52, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo;

...

II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

V. Estar fundado y motivado;

...

XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

...”

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Por estas razones, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio \*\*\*\*\* de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete y se declaran nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, se ordena al POLICÍA VIAL con número estadístico PV-47 que proceda a la cancelación de la citada acta de infracción, así como a la devolución de la placa de circulación delantera indebidamente retenida e identificada con el número \*\*\*\*\*, del Estado de Aguas Calientes.

Al respecto se cita la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los

*términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, ante lo infundado e inoperantes de los agravios expuestos, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede y para los efectos precisados.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con voto particular del Magistrado Abraham Santiago Soriano, el cual se glosa al final de la presente resolución; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

## MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 208 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y LOS DIVERSOS 31, FRACCIÓN II, 32, 34 Y 35 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE, **EL QUE SUSCRIBE MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO INTEGRANTE DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EMITO VOTO PARTICULAR RAZONADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 333/2018, RESUELTO EN SESIÓN JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIA DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, se aprobó el proyecto consistente en **REVOCAR** la sentencia dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia que declaró la validez del acta de infracción impugnada por la parte actora, al calificarse fundados los motivos de inconformidad aducidos por la aquí recurrente; al considerar la mayoría de los Magistrados que la autoridad demandada fue omisa al señalar el lugar exacto donde se cometió la infracción, al indicar únicamente la calle y colonia y, en cuanto a la fundamentación y motivación también fue omiso en explicar a detalle cómo es que se percató que el vehículo de la recurrente, se encontraba estacionado en un cajón exclusivo y especial para personas con discapacidad y que dicho vehículo no se encontraba debidamente identificado para tal efecto y con el permiso vigente; menos aún explicó, en todo caso, porqué dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y tampoco detalló cómo tal conducta se adecúa a los artículos que invocó.

Por tales motivos consideran que el acta de infracción impugnada incumple con lo estatuido por el artículo 7 fracciones II, V y XI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

A pesar del pleno respeto que me merece el criterio por la mayoría de mis compañeros Magistrados, no comparto esta decisión; pues del estudio integral de la sentencia impugnada de fecha de 9 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente 42/2017, se advierte que la misma determinó que el acta de infracción contiene, nombre y facultad de quien la formula, así como la calle y colonia donde se realizó, cumpliendo con los datos con los que cuenta el formato de acta de infracción; que se encuentra fundada y motivada, al invocar el policía vial demandado como fundamentación legal el artículo 86, fracción XXI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en relación con el código de cobro V-145, de la Ley de Ingresos del mismo Municipio y, como motivación indicó por estacionarse en cajón exclusivo para personas con discapacidad sin tener logo y 137 del citado Reglamento de Vialidad Municipal, por lo que se actualizaba como falta, la obligación de la actora como conductora de no estacionarse en un lugar exclusivo para personas con discapacidad, sin contar con el permiso vigente, que la acredite como discapacitada.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Acertadamente el Resolutor de Primera Instancia, también consideró que los citados preceptos legales indican que los conductores deben obedecer los señalamientos de tránsito, que en el caso es, no estacionarse en los cajones para personas con discapacidad, que en este caso en particular no fue así, ya que la actora se estacionó en un cajón exclusivo para personas con discapacidad, motivo por el cual el policía vial al observar su conducta, fundamentó su actuar y formuló el acta de infracción combatida; robusteciendo sus consideraciones, al invocar la tesis jurisprudencial de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN<sup>3</sup>”**, en la que se establece que no es válido exigirle a la autoridad emisora del acta impugnada una amplitud o abundancia superflua, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y

<sup>3</sup> **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

motivado, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Ahora bien, como ya se dijo, los agravios formulados por la recurrente resultan infundados, al no destruir la consideración total de la Primera Instancia en la sentencia alzada en la que declaró la legalidad y validez del acta de infracción impugnada. Toda vez que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada basta la cita de lo estrictamente necesario para comunicar la decisión y acreditar el razonamiento, sin que sea dable exigir una mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado. Para ejemplificar lo anterior se transcribe la Tesis en cita publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, visible a página 2911, Décima Época de rubro y texto siguientes:

**“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.** El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.”

-lo remarcado es propio-

Siguiendo esa línea argumentativa, se tiene que la fundamentación del acta de infracción, lo fue el artículo 86 fracciones XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez el cual constituye el presupuesto establecido por el legislador y que a la letra reza:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**“ARTÍCULO 86.-** Queda prohibido el estacionamiento:

(...)

XXI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y que cuente con el permiso vigente; (...)”

Y la motivación del acta de infracción, es el señalamiento de “*Por estacionarse en cajón exclusivo para personas con discapacidades sin tener el logo*”, como resulta evidente de una lectura del acta de infracción 005594 visible en original a foja 8 del expediente, actualizándose así con la hipótesis prevista por la Tesis de Décima Época antes citada, para tener un acta de infracción como debidamente fundada y motivada, el cual fue plenamente satisfecha en el presente caso concreto, ya que especificó los puntos estrictamente necesarios para que quedara manifiesto que precisamente el acta de infracción fue levantada en atención a que la aquí actora se estacionó en un lugar prohibido como lo es el cajón para discapacitados y que dicha conducta se encuentra sancionada por el artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que es suficiente la expresión de los estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero idóneo, por lo que no se debe existir a la autoridad demandada mayor extensión de los argumentos vertidos para sustentar el acto impugnado.

Asimismo, para que el contenido del acta de infracción se encuentre debidamente fundado y motivado, también lo es que dicha fundamentación y motivación no se limita al levantamiento del acta, sino que se amplía mediante la contestación de la demanda, donde la autoridad demandada tiene la carga probatoria de especificar con toda claridad y precisión los hechos que la parte actora narra en su demanda como una medida adicional para garantizar la seguridad jurídica. Lo anterior se ejemplifica con la cita de las siguientes Tesis de referencia publicadas en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 127-132, Sexta Parte y Volumen 145-150, Sexta Parte:

**“TRANSITO, MULTAS DE.**

*Si la persona a quien un agente de tránsito, actuando como testigo, parte y Juez, levanta una infracción y cuantifica e impone una multa, hace determinadas afirmaciones en su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y el agente, a pesar de haber sido tenido como parte, no contesta la demanda ni desvirtúa esos hechos, tal conducta se debe tener muy en cuenta en el amparo que contra la sentencia se llegue a promover, para evaluar la situación de hecho que ha de motivar la aplicación del derecho. Y aun el artículo 68*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



*de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece que si no se contesta la demanda en el término de la ley, se declarará de oficio la preclusión y se tendrán por confesados los hechos, salvo prueba en contrario. Y para que la demanda se tenga por contestada, no basta una alusión genérica o de machote, ni una negativa abstracta, ni una admisión restringida de hechos, sino que es necesario que se haga referencia específica a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, negándolos o admitiéndolos con toda claridad y precisión, en forma específica y concreta.*

**“TRANSITO, MULTAS DE.**

*Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad (...) los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.*

-lo remarcado es propio-

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Así pues, de una interpretación subjetiva de las Tesis en cita, se tiene que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó que tratándose de la impugnación de las infracciones de tránsito, es menester que los agentes que las emitieron al momento de contestar la demanda hagan una mención de los hechos que los llevaron a determinar la idoneidad del levantamiento de tales actas y contestar los hechos referidos por la parte actora. Presupuesto que en el presente caso se acredita, ya que de una lectura integral de la contestación de demanda de foja 15 a foja 21 del expediente natural, se lee:

“1.- En relación al punto que se contesta, manifiesto lo siguiente: Es parcialmente cierto el hecho de referencia, toda vez que el día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, siendo las diecinueve horas con catorce minutos, al realizar mi recorrido sobre la calle de Manuel Doblado esquina Avenida Independencia, Centro en esta municipalidad de Oaxaca de Juárez; Oaxaca, me percate (sic) que en la referida dirección se encontraba estacionado un vehículo de moto marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color blanco con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, mismo que se encontraba situado en lugar prohibido por el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, toda vez que el referido lugar prohibido se trataba de un cajón de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, según lo dispone el ordenamiento municipal antes citado, ahora bien, si es cierto que la única excepción para estacionarse en un cajón exclusivo y especial para personas con discapacidadeses (sic) que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el ya mencionado ordenamiento municipal y que cuente con el permiso vigente; pues el vehículo no tenía tarjetón de identificación de vehículo para las personas con discapacidad (...)

De esa guisa y, de lo establecido en el artículo 94<sup>4</sup> del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigente al momento de la emisión del acto impugnado, se acredita que el acta de infracción impugnada, fue emitida en atención a que Carmen Rosalba García Sampedro se estacionó en un lugar prohibido consistente en un cajón reservado para **personas con discapacidad**; destacándose que la aquí actora al momento de presentar la demanda del presente juicio contencioso administrativo, no realiza manifestaciones eficaces tendientes a desvirtuar el hecho que se le atribuye, por lo que con base en el apotegma jurídico *Nemo Auditur Propriam Turpitudem Allegans*, existe una presunción *Iuris Tantum* de que efectivamente se estacionó en un lugar prohibido consistente en un cajón reservado para personas con discapacidad, lo que consecuentemente presupone la legalidad del acta de infracción impugnada.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Aunado a lo anterior, cabe resaltar el espíritu del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad en relación con el artículo 1º Constitucional, de donde considero que es necesario garantizar la máxima protección a los derechos humanos de las personas con discapacidad; luego, el hecho de que la parte actora se haya estacionado en un cajón exclusivo para personas con discapacidad, contraría el interés del Estado de garantizar el respeto de los derechos humanos de “igualdad, libertad y autonomía personal, y de participación, por ser ellos (las personas discapacitadas) los más representativos del modelo social de la discapacidad”<sup>5</sup>.

Por tales consideraciones, disiento en la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, debiéndose calificar de infundados los motivos de inconformidad y, por consiguiente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**MAGISTRADO**

**ABRAHAM SANTIAGO SORIANO**

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 94.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad sólo podrán ser utilizados cuando éstas se transporten en el vehículo o sean ellos mismos quienes los conduzcan. Para lo anterior, lo interesados deberán tramitar ante el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el tarjetón de identificación de vehículo para las personas con discapacidad; el cual deberá otorgarse por un tiempo máximo de un año, previa comprobación médica, de forma gratuita y escuchando la opinión de la Comisión. “(...)

<sup>5</sup> PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 29